



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MEJIA RIOS

**DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y
DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00249-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que el proceso de la referencia nos correspondió por reparto realizado a través del sistema TYBA y recibido el 29 de agosto de 2023 a las 10:40:47 am al proceso se le asignó el radicado N° 13001-31-05-002-2023-00249-00 Sírvasse usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 28 de septiembre de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del CGP, aplicable por disposición analógica del artículo 145 del CPTSS, en el sentido de verificar si en efecto se configura la causal de impedimento alegada por el Dr. Juan Manuel Padilla García, Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena y en tal sentido determinar si es procedente que esta agencia judicial conozca de la presente demanda.

En primer lugar, tenemos que el CGP señala la obligación de motivar e invocar la causal bajo la cual se declara el impedimento, en tal sentido, para el caso que nos ocupa, la causal invocada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena, es la contenida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, la cual consiste en lo siguiente:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (Negritas fuera de texto)

Pues bien, para sustentar el impedimento, señaló que *“se tuvo conocimiento previo de las actuaciones surtidas en dicho proceso judicial, dado que conoció previamente el grado de consulta del proceso con radicado 13001410500420220031400, dentro del cual se decidió decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario de única instancia presentado por Carlos Enrique Mejía Ríos contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral de Pequeñas Causas de Cartagena”*.

Sea lo primero mencionar que los funcionarios judiciales no pueden rehusar la competencia que les es atribuida por la ley para conocer trámites determinados, salvo que ocurran causales expresamente previstas por el legislador. Así las cosas, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, las causales de impedimento o recusaciones *“ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”* Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083



Lo anterior se menciona porque los principios que rodean o complementan el derecho al debido proceso fueron creados como garantías para proteger el derecho que tiene toda persona a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial. Entendiendo esa independencia como la libertad de actuar sin presiones de nadie y la imparcialidad como rectitud y ecuanimidad.

En ese orden de ideas la Corte Constitucional ha expuesto la independencia e imparcialidad como integrantes del debido proceso, por cuanto proveen a la salvaguarda de esta mencionada garantía, al respecto en sentencia se ha explicado la diferencia entre estos dos atributos en sentencia C-365 del 2000, así:

La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial"

Es por lo anterior, que con los impedimentos y recusaciones, el aparato judicial cuenta con una herramienta que permite mantener estos dos atributos del funcionario judicial, el cual puede voluntariamente o a petición de la propia parte, tomar la decisión de apartarse del proceso que cuando se configuran algunas de las causales establecidas en la Ley, de modo que, no por cualquier motivo debe invocarse alguna de las causales establecidas sobre los servidores públicos dentro del ejercicio de su competencia en determinado asunto, ya sea hablando de impedimento o recusación, pues solo se aceptarán las que se encuentren taxativamente establecidas, lo cual significa que la separación del conocimiento del funcionario judicial no resulte caprichosa, y por lo contrario sea de forma rigurosa o restrictiva, como fue mencionado previamente.

En consecuencia de ello, vemos como exigencia para su aceptación que, además de encontrarse dentro de las taxativamente establecidas se dé bajo el principio de buena fe, pues no se debe convertir este en un instrumento de dilación o entorpecimiento del curso del proceso, sea a solicitud de parte o por decisión del funcionario judicial.

Aterrizando a la causal invocada, esto es « *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez...* » se tiene que está compuesta por dos elementos que deben concurrir para que se configure, el primero es que la decisión a la que se haga referencia se haya emitido al interior del proceso en instancia anterior, pues se trata del conocimiento previo del mismo en una instancia diferente y, segundo, que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto.

Entonces se está ante un proceso dentro del cual se dicta sentencia en única instancia, sube en consulta y allí lo actuado se declara nulo por no vincular a un litisconsorte necesario, por lo que el Dr. Juan Manuel Padilla García decreta la nulidad de la sentencia de única instancia proferida, se vincula a la parte y luego de ello el juzgado de origen pierde competencia por la calidad de la nueva parte traída al proceso, por



lo que entonces no estamos ante una actuación de instancia diferente a la actual puesto que el proceso debe tramitarse nuevamente desde su origen, no se está retomando desde la “instancia” previa a la declaratoria de nulidad, por el contrario con ella se retrotrae a su estado inicial.

Ahora bien, la nulidad se predica por no vincular a una parte necesaria, no se acude a ella en aras de favorecer a alguna parte o con la intención de resolver el fondo del asunto, no se inclina hacia una parte u otra, por lo que aquí no se configura un riesgo con el que podría verse afectada la imparcialidad del funcionario judicial. Estamos hablando de un proceso que a raíz de esa nulidad decretada debe volver a tramitarse desde cero. No existen instancias previas porque de acuerdo a su estado actual, lo anterior es nulo y carece de validez, luego entonces no existe, por lo que no podría entonces entenderse aquello como una instancia previa.

No hay entonces razones que permitan advertir con suficiencia que no le asiste razón en el entendido que la decisión que considera genera impedimento para conocer el proceso no corresponde la proferida en una instancia anterior, como lo exige el artículo 141 del CGP. Porque finalmente no estaría resolviendo sobre su misma decisión porque esta es totalmente independiente a la sentencia que pueda resultar en el curso normal del proceso.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”* y posteriormente añadió *“si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”* Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

Por las razones anteriormente expuestas este despacho no acepta el impedimento por la causal invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: No aceptar el impedimento invocado por el Dr. Juan Manuel Padilla García, Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase el expediente a través de Tyba, a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1.063
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00249-00

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

[RAD: 13001-31-05-002-2023-00249-00](#)

PP: CSP



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 130